Proceso : EJECUTIVO – mínima
Radicado : 680014003004-2021-00630-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho informando que I) En fecha 25 de enero de 2023 la Dda Jaqueline Mantilla solicita terminación del presente proceso, atendiendo a que la suma de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso supera lo adeudado, razón por la cual la causa es llamada a finalizar ii) Desde el 29 de junio de 2022 el extremo demandado descorrió en terminó las excepciones elevadas por los Ddos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2023.

HUGO FERNANDO PEREZ.
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (08) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Sea lo primero manifestar que encuentra extraña para el despacho la manifestación efectuada por la accionada Jaqueline Mantilla, esto en cuanto *"No fue escuchada en el presente proceso por presentar contestación extemporánea*" cuando este estrado judicial en providencia del 15 de junio de 2022, advierte que la contestación de la demanda efectuada por la aquí accionada se realizó en termino, dándose la misma como contestada en debida forma, por lo que este despacho jamás ha cercenado su derecho constitucional y legal a ser parte dentro de la presente litis.

Ahora, en cuanto a su pedimento arrimado el 25 de enero de 2023, el despacho advierte que no se puede proceder a efectuar el análisis de la terminación por pago, en el entendido de que no se cumplen los presupuestos del Art 461 del CGP, esto en cuanto existe la necesidad de que la solicitud sea acompañada junto con la liquidación del crédito a la fecha, este elemento es esencial a fin de que el despacho corrobore si en efecto el valor de los descuentos efectuados a la fecha es suficiente para cancelar la totalidad de las obligación junto con sus respectivos intereses y costas procesales, ante la ausencia de dicha liquidación no puede el estrado proceder a la declaratoria de terminación, **NEGANDO** la solicitud elevada.

Ahora bien, a la luz de lo señalado en el artículo 121 del CGP se tiene que el auto que libró mandamiento se notificó al último de los demandantes mediante notificación efectuada de manera personal el 06 de mayo de 2022 quien desde dicha fecha disponía de un término de dos (02) días hábiles para quedar notificado en debida forma, en dicho sentido en fecha 10 de mayo de 2023 el extremo procesal se entendería plenamente notificado.

Corolario de lo dicho y atendiendo lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., encontrándose aun en termino el despacho procede a **PRORROGAR** la competencia por seis (6) meses más para conocer del presente asunto, en aras de propender porque se profiera la decisión de fondo requerida, desde el día siguiente del vencimiento, esto es desde el 10 de mayo de 2023 y hasta el 10 de noviembre de 2023.

Finalmente, Agotadas en debida forma las actuaciones propias de este proceso, sería el caso programar fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, pero pronto se advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

> "*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Atendiendo lo anterior y revisado el expediente, se tiene que las pruebas solicitadas y practicadas son de orden **DOCUMENTAL**, por lo que se decretan como tal, a favor de la parte actora las aportadas con la demanda y en su escrito que descorre traslado y del demandado no se tienen más que las aportadas con su escrito de contestación.

Así pues, se considera que a lo que se refiere esta causal el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación para resolver la controversia, máxime cuando el despacho efectuó la inspección judicial contemplada en el artículo 376 del CGP.

Por lo anterior y en razón a que no hay pruebas por practicar, se hace viable dar aplicación a la norma en cita y proceder **A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN FORMA ESCRITA**, prescindiéndose del traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, con apego en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación de Civil, en Sentencias SC12137-2017 Radicación N°11001-02-03-000-2016-03591-00 Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC974-2018 Radicación N°11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y SC3406-2019 Radicación N°11001-02-03-000-2016-01255-00 Mg. Ponente. Dr. Luis Alfonso Rico.

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 64 Publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 09 de Mayo de 2023.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e15c922acd968321716b7cf67350288d6f6c01a95bdef464177c8ae860a464**
Documento generado en 08/05/2023 08:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica